República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

RELEVANTE	
SALA DE CASACIÓN PENAL	
M. PONENTE	: LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO
NÚMERO DE PROCESO	: 46782
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: SP15944-2016
CLASE DE ACTUACIÓN	: CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 02/11/2016
DECISIÓN	: CASA
DELITOS	: Secuestro simple / Hurto
FUENTE FORMAL	: Ley 733 de 2002 art. 3 / Ley 599 de 2000 art. 61, 168, 169, 170-8 y 240 / Ley 906 de 2004 art. 181-2

TEMA: **NON BIS IN IDEM** - Prohibición de doble valoración / **SECUESTRO SIMPLE** - Circunstancias de agravación: cuando se obtenga la utilidad, provecho o la finalidad perseguidos por los autores o partícipes, en ningún caso puede ser de carácter económico porque pasaría a ser secuestro extorsivo / **SECUESTRO SIMPLE** - Concurso con hurto

«El cargo 2 de la demanda, propuesto con sustento en la causal 2ª del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, está llamado a prosperar, en razón a que la condena por el concurso real y efectivo de hurto calificado y secuestro simple agravado por la circunstancia prevista en el numeral 8° del artículo 170 del Código Penal, modificado por el artículo 3° de la Ley 733 de 2002, impuesta a MR viola el principio non bis in ídem.

[…]

[…] la circunstancia prevista en el numeral 8° del artículo 170 del Código Penal, extensiva a las modalidades de secuestro simple y extorsivo descritas en los artículos 168 y 169, sanciona la obtención del propósito perseguido por el autor.

[…]

De otro lado, el artículo 170 del Código Penal modificado por el 3° de la Ley 733 de 2002, consagra como causal de agravación para ambas modalidades

de secuestro, alcanzar el fin señalado al prever que la pena se aumenta en la proporción indicada para el simple y en la determinada para el extorsivo, cuando se obtiene la utilidad, provecho o finalidad perseguidos por los autores o partícipes.

[…]

Es evidente que el numeral 8º de la citada disposición, sanciona con distinto rigor punitivo la mayor intensidad del daño causado al bien jurídico objeto de tutela penal, puesto que además de la privación de la libertad de la persona se alcanza efectivamente el fin perseguido con el plagio, el cual puede involucrar la lesión de bienes jurídicos diferentes al de la locomoción dado su carácter pluriofensivo, sin que en este caso se esté frente a un concurso de hechos sino al desarrollo del delito, bajo el supuesto de unidad de acción que descarta la hipótesis concursal real de tipos penales.

Con relación a los elementos que configuran la causal es pertinente precisar lo siguiente: el provecho, utilidad o finalidad buscados por el autor o partícipe del delito de secuestro simple, además de ser necesariamente distintas a las perseguidas con la modalidad extorsiva, su contenido en ningún caso puede ser económico o patrimonial porque este fin mutaría su carácter. Dicho de otra manera, cuando el secuestro produzca beneficio económico a su autor, el delito será de naturaleza extorsiva».

SECUESTRO SIMPLE - Consumación y agotamiento

«[…] el hecho punible de secuestro simple tipificado en el artículo 168 del Código Penal se consuma con la privación de la libertad de la persona, mediante la ejecución de alguna de las conductas alternativas que lo configuran, con propósitos distintos a las previstos para el extorsivo; basta el acto de coartar la autonomía de locomoción que asiste a la persona sin necesidad de alcanzar el fin que orienta el comportamiento de su autor o partícipe».

HURTO - Elementos: elemento subjetivo, propósito de obtener provecho / **HURTO** - Consumación y agotamiento

«[…] de la configuración típica del delito de hurto establecida en el artículo 240 del Código Penal hace parte el ingrediente subjetivo “propósito de obtener provecho”, cuya intención orienta al que se apodera de la cosa mueble ajena.

Conforme con su descripción típica, el hurto se consuma cuando el autor o partícipe logran sacar de la esfera de dominio de la víctima la cosa mueble ajena para incorporarla a la suya; el rompimiento de esa relación estructura el atentado patrimonial. Si quien se apodera del bien, lo vende y obtiene el provecho aludido por el tipo penal, obtiene el propósito perseguido con la conducta furtiva.

Este mayor daño causado al patrimonio económico de la víctima, no está previsto como circunstancia específica de agravación del hurto simple y calificado; a lo sumo, puede ser objeto de ponderación en el proceso de determinación de la pena una vez establecido el cuarto dentro del cual puede moverse el juez, puesto que el artículo 61 del Código Penal dentro de los fundamentos que deben tenerse en cuenta al fijarla, señala el "daño real" causado con el delito.

[…]

MR retuvo a la víctima para supuestamente identificarla y luego despojarla de sus bienes, sin demandar exigencia alguna por su liberación.

En las circunstancias relatadas, resulta dudoso afirmar que consiguió la finalidad propuesta con la retención de BT, si su propósito real era el de establecer la identidad de la persona agresora de su hermano, fin al cual no hacen ninguna referencia las instancias por considerar que su intención estaba dirigida a apropiarse de los bienes que aquél llevaba consigo.

Repárese que al no estar convencido de la identidad, el acusado se dirigió a buscar a la hermana que supuestamente lo podía reconocer, siendo sorprendido en ese momento por las autoridades que habían sido informadas de la situación presentada en el parque entre dos sujetos.

Conforme con ellas resultaba improcedente agravar el secuestro simple con fundamento en esa finalidad. Pero además erraron, al considerar que con la consumación del hurto MR obtuvo la finalidad perseguida con el delito.

En las anteriores circunstancias el delito de hurto se erige en conducta punible autónoma que concurre con él; en este sentido, el atentado patrimonial no puede ser sustento para agravar el secuestro simple conforme

al numeral 8° del artículo 170 del Código Penal y al mismo tiempo para deducir el concurso material de hechos punibles, so pena de vulnerar el principio non bis in ídem como en efecto ocurrió.

Establecida la violación de la garantía, la censura debe prosperar. Como consecuencia, se impone redosificar la pena respetando los criterios del a quo en su determinación».